



Archivo

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Tipo de Juzgado: 31 CIRCUITO
Código Denominación
Especialidad: CONSTITUCIONAL
Grupo/ Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA
No cuadernos: Folios correspondientes: Total Folios:
Cuantía: SIN Mínima Menor Mayor

DEMANDANTE

Nombres Apellidos C. de C.
CRISTIAN ALFREDO LOSADA CALDERON 1.110.527.091

Dirección Notificación: calle 4 No 5-51 del Municipio de Algeciras, barrio el Centro.

DEMANDADO

Nombre(s)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGECIRAS - HUILA

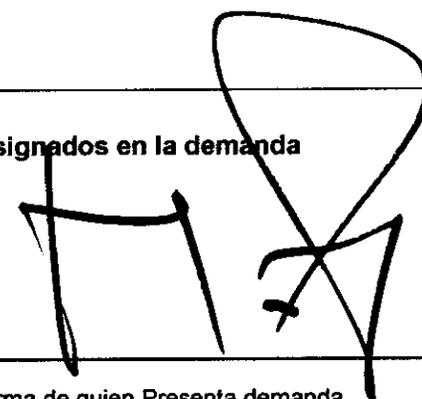
Dirección Notificación: Carrera quinta con calle segunda del Municipio de Algeciras (Huila)

APODERADO

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido C.C. No T.P. No
MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES 79'340.601 68.051

Dirección Notificación: C.C. Metropolitano – Torre B- Of. 318 de la ciudad de Neiva (Huila)
Teléfono: 8712035 (fijo) - 3202777845 Celular
Correo electrónico: milsanco65@hotmail.com

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda


Firma de quien Presenta demanda

RADICADO PROCESO
Ingreso: _____
Sentencia de fecha: _____

Milton Hernán Sánchez Cortés

Abogado

Señor Juez

CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - Reparto

Ciudad.-

ACCIONANTE: CRISTIAN ALFREDO LOSADA CALDERON

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALGECIRAS - HUILA

PROCESO: ACCION DE TUTELA

En mi condición de apoderado del señor CRISTIAN ALFREDO LOSADA CALDERON, afectado con la sentencia de única instancia emitida el dos (2) de marzo de 2018 por el accionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado allí promovido por la señora LEGNY CONSTANZA LOSADA QUINTERO contra mi poderdante y otros, radicado bajo el número 41020 40 89 002 2017 00088 00, decisión en la accediera a las pretensiones de la demanda al considerar que no se demostró por los demandados que el contrato de arrendamiento que se aduce por la actora como incumplido por el arrendatario WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.), padre de los accionantes, no fue suscrito por éste, como se sostuvo dentro del proceso por los demandados herederos, motivo por el cual, en ejercicio de la acción pública de tutela, comedidamente le solicito la protección de los derechos fundamentales de mis poderdantes al Debido Proceso, previsto en artículo 29 de la Constitución Política, el que se aprecia como vulnerado por la acción y la omisión de la autoridad judicial aquí accionada.

1. DEL DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO Y/O PUESTO EN PELIGRO

Respetuosamente le solicito se sirva ordenar la protección del siguiente derecho fundamental, que considero le ha sido violado y/o puesto en peligro al accionante por el aquí accionado:

Al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

Porque la autoridad judicial accionada, al no acoger la tesis del aquí accionante, en el sentido que en la sentencia aludida no debió declararse probada la existencia del contrato de arrendamiento aportado con la demanda porque, al tenor del inciso segundo artículo 244 del C. G. del P., éste fue desconocido como

auténtico por parte de los demandados herederos del allí arrendatario Wilfre Losada Quintero y, por lo mismo, mediante otros medios probatorios debió demostrarse por la parte demandante la originalidad del mismo, alero bajo el cual el Despacho Judicial no debió acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto la prueba recaudada indicaba que la condición del extinto WILFRE LOSADA QUINTERO en relación con el inmueble del que se solicitó su restitución, era la de poseedor y no la de arrendatario, decisión con la que vulneró al accionante el derecho y garantía fundamental cuyo amparo aquí se solicita, lo que constituye una causal genérica de procedibilidad de la presente acción contra la providencia emitida por la autoridad judicial aquí accionada.

2. DE LOS HECHOS

2.1. La señora LEGNÝ CONSTANZA LOSADA QUINTERO presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra los presuntos herederos determinados CRISTIAN ALFREDO, KELLY JOHANNA y FELIPE LOSADA CALDERON, y los herederos indeterminados del arrendatario WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras (Huila), proceso allí radicado bajo el número 2017-00088.

2.2. Las pretensiones de la mentada demanda las hizo consistir la parte actora en que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1º de julio de 2015 entre la señora LEGNY CONSTANZA LOZADA QUINTERO (arrendadora) y el señor WILFRE LOSADA QUINTERO (arrendatario), recaído sobre el local comercial ubicado en la calle 4 No 5-70 del Municipio de Algeciras (Huila), por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento correspondiente a los meses de julio de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, y como consecuencia de la anterior declaración, se condenara a los demandados a restituir a la demandante el mencionado inmueble; simultáneamente con las anteriores pretensiones principales, solicitó por la parte actora que no se escuchara a los demandados hasta tanto no se consignara el valor de los cánones mensuales de arrendamiento adeudados, que según ella correspondía a los meses de julio de 2016 hasta abril de 2017, y subsiguientes que se causaren; de igual forma peticionó que se ordenara la entrega del inmueble conforme al artículo 384 del C. G. del P., y se condenara en costas a la parte demandada.

Milton Hernán Sánchez Cortés

Abogado

2.3. Como hechos fundantes de sus pretensiones, la parte actora relata que el día 1º de julio de 2015 se suscribió el contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones de la demanda, pactándose allí como término del mismo un (1) año, prorrogable, con un canon mensual de \$400.000,00, incrementado para el año 2016 a la suma de \$427.080,00; también invocó que desde el mes de julio de 2016 el arrendatario entró en mora del pago hasta el mes de mayo de 2017; resaltó que el arrendatario había fallecido el día 27 de septiembre de 2016, siendo sus herederos conocidos los aquí demandados.

2.4. Como prueba de sus pretensiones, además del respectivo poder, la parte actora aportó con la demanda copia del mentado contrato de arrendamiento, contenido en la proforma MINERVA No LC-3076253; registro civil de defunción del allí arrendatario Wilfre Losada Quintero, y fotocopia de la cédula de ciudadanía de éste último.

2.5. El Despacho Judicial cognoscente admitió la demanda mediante auto del 1º de junio de 2017, ordenando además correr traslado de la misma a la parte demandada, dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados, entre otras decisiones.

2.6. Notificada la parte pasiva, ésta contesta la demanda, donde en forma expresa manifiesta que, en relación con los hechos 1º al 9º de la misma NO SON CIERTOS, es decir, desconocen la existencia del contrato de arrendamiento que se aduce como prueba principal de las pretensiones, por cuanto el señor WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.) no detentaba la condición de tenedor-arrendatario del inmueble a restituir, sino de poseedor-propietario del mismo, lo cual venía haciendo desde hacía más de 20 años en forma pública y pacífica, amén a que lo había comprado a su progenitor de nombre ALFREDO en el mes de octubre de 1993, como se evidencia en documento que allí anexara.

Como excepciones se propuso la de inexistencia de la obligación e inexistencia del contrato, por las mismas razones expuestas en la contestación de los hechos, es decir que el señor WILFRE LOSADA QUINTERO no era tenedor-arrendatario del inmueble en cuestión, sino que él lo usufructuaba en su condición de poseedor-propietario.

Milton Hernán Sánchez Cortés

Abogado

Como pruebas aportó copia auténtica del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 20 de octubre de 1993 entre el señor WILFRE LOSADA QUINTERO, en su condición de comprador, y el señor ALFREDO LOSADA PULIDO, en su condición de propietario del inmueble, acompañado de un recibo de pago final en cumplimiento de ese contrato; se acompañó dos factura por venta de energía eléctrica, donde aparece como suscriptor el señor WILFRE LOSADA QUINTERO, entre otros documentos. Para efectos de ser oídos, se allegó copia del recibo de consignación de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

2.7. El curador *ad litem* designado para los herederos indeterminados también contestó la demanda, en la que solicita que se pruebe el hecho primero de la demanda, es decir la veracidad del contrato de arrendamiento, y se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por la falta de claridad sobre la legalidad del contrato de arrendamiento que se invoca como su fundamento, y ante la inexistencia de prueba que acredite el pago de canon alguno por parte del presunto arrendatario. Como prueba, entre otras, solicita que se requiera a la parte actora para que acredite el pago de los anteriores cánones de arrendamiento que asume como cumplidos por el arrendatario.

2.8. Por auto del 7 de septiembre de 2017 el Despacho aquí accionado fija fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem, donde además desestima la contestación de la demanda por parte de los demandados al haberse allegado en forma extemporánea, y procede a decretar la práctica de pruebas, entre ellas algunas de oficio, incorporando como tal las documentales aportadas por los demandados determinados y, a fin de determinar la autenticidad o falsedad de la firma que aparece como la del señor WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.) en el contrato de arrendamiento, dispone adelantar prueba de cotejo de letras o firmas, imponiendo a la parte demandada la carga de aportar documentos que contengan la firma indubitada del señor LOSADA QUINTERO a efectos de someterlas a experticio. También decretó algunas testimoniales e interrogatorio de parte a los confrontados, con el fin de determinar si el arrendatario WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.) en realidad ostentaba tal calidad, o usufructuaba el inmueble en su condición de poseedor-propietario.

2.9. La parte pasiva, en cumplimiento de la carga procesal impuesta, radica el día 21 de septiembre de 2017 escrito con el cual adjunta algunos documentos que contienen la firma del señor WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.).

2.10. El Despacho aquí accionado, el día 28 de septiembre de 2017 adelanta la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en la que se recepciona interrogatorio de parte a la actora LEGNY CONSTANZA LOSADA QUINTERO y a los demandados CRISTIAN ALFREDO, KELLY JOHANNA y JUAN FELIPE LOSADA QUINTERO, últimos que en sus respuestas niegan la existencia del contrato de arrendamiento aducido como soporte de la solicitud de restitución y, por el contrario, ratifican que la condición que su padre tenía en relación con el inmueble objeto de restitución dentro de este proceso, era la de poseedor y propietario de ese bien, y no la de arrendatario, como se les convocara a este proceso.

2.11. Agotados los interrogatorios aludidos, el Despacho procedió a fijar el litigio, ejercer control de legalidad sobre lo actuado *-considerándolo ajustado a derecho-*, y decreta la práctica de pruebas, entre ellas el testimonio de la señora YANETH LOSADA QUINTERO, quien allí manifiesta ser la copropietaria del inmueble de mayor extensión del que hace parte aquel que es objeto de controversia, quien reconoce que en el local comercial del predio en cuestión el señor WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.) tenía un taller de bicicletas, y que muerto su padre ALFREDO LOSADA PULIDO no sabe si su extinto hermano WILFRE pagaba o no un canon de arrendamiento, y desconoce a quién eventualmente lo hacía después de la muerte de éste último.

Dice tener conocimiento que entre su también hermana y copropietaria del inmueble, señora LEGNY CONSTANZA, y WILFRE LOSADA QUINTERO existió un contrato de arrendamiento sobre ese local comercial, pero no conoce detalle alguno sobre ese contrato, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue suscrito el mismo, como también expresa no saber cómo, dónde ni a quién el señor WILFRE pagaba el canon de arrendamiento en cuestión.

2.12. En la misma audiencia se recepciona testimonio al señor MARIO CUELLAR LOSADA, quien expresa haber sido durante casi 24 años empleado y socio del señor WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.), con quien atendía un negocio de bicicletas que tenían en el local aquí pretendido restituir; manifiesta que el señor WILFRE no pagaba arrendamiento por el usufructo del local comercial donde funcionaba dicho taller de bicicletas, y asumía que el propietario del mismo era el señor WILFRE (q.e.p.d.); dice que desconoce si el mentado señor WILFRE hubiere firmado algún contrato de arrendamiento recaído sobre ese local comercial.

2.13. También se recepcionó testimonio a la señora JADEYI LOSADA QUINTERO, quien manifiesta ser hermana de WILFRE (q.e.p.d.) y LEGNY CONSTANZA LOSADA QUINTERO; en relación con el contrato de arrendamiento en cuestión, manifiesta que el propietario de ese local comercial era su hermano WILFRE (q.e.p.d.), a quien su padre se lo había entregado para que trabajara allí, constándole que su padre ALFREDO y su hermano WILFRE firmaron un contrato de promesa de compraventa sobre ese local comercial. Expresa que WILFRE no pagaba canon de arrendamiento alguno por el usufructo de ese local comercial, y que no le consta que se hubiere firmado contrato de arrendamiento alguno relacionado con ese predio que se viene mencionando.

2.14. El día 2 de marzo de 2018 se continua con la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se corre traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales, donde la actora insiste en sus argumentos iniciales expuestos en la demanda, y el apoderado de los herederos determinados expone que el primer problema jurídico a resolverse es el de determinar si existió o no un contrato de arrendamiento en los términos que la parte activa expone en la demanda y, de estar plenamente establecida su existencia, determinar si la parte demandada lo incumplió por mora en el pago de los cánones mensuales alegados en el libelo introductorio.

Al primer punto, el apoderado de los herederos determinados concluye que, conforme al artículo 244 del C. G. del P., al haber sido desconocido por sus representados la autenticidad de ese contrato de arrendamiento que se aduce como firmado por su extinto padre WILFRE, y no habiendo otra prueba con la que se demostrara la autenticidad de ese contrato, la consecuencia no podría ser otra que declarar su inexistencia. Y ante la presencia de otras pruebas que demuestran todo lo contrario, es decir que el señor WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.) siempre ostentó la calidad de poseedor y propietario del inmueble, y no la de simple tenedor o arrendatario, con los efectos que ello traería, lo que resulta suficientemente probado con el documento denominado promesa de contrato de compraventa, fechado como del 20 de octubre de 1993, donde consta que el señor ALFREDO LOSADA PULIDO, propietario por entonces del inmueble de mayor extensión del que hacía parte el local comercial en controversia, que el señor WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.) era el nuevo propietario de esa porción del inmueble, lo que se corrobora con el recibo de pago del valor comprometido a pagar, que también se aportara al proceso; y con las facturas o

Milton Hernán Sánchez Cortés

Abogado

recibos del consumo de energía eléctrica, donde se observa que desde mucho tiempo atrás el titular de ese servicio era el señor WILFRE LOSADA QUINTERO, además de la prueba testimonial recaudada en el proceso, donde son contestes los declarantes MARIO CUELLAR LOSADA, JADEYI LOSADA QUINTERO, y los interrogados CRISTIAN ALFREDO, KELLY JOHANNA y JUAN FELIPE LOSADA CALDERON, en afirmar que el verdadero amo y señor de ese local comercial lo era el señor WILFRE LOSADA QUINTERO, quien allí ingresó y permaneció como poseedor y dueño, y no como arrendatario, además de lo que puede inferirse de la expresiones de la señora YANETH LOSADA QUINTERO, quien aparece como copropietaria de los derechos reales inscritos recaídos sobre ese inmueble. Igual en relación con las atestaciones hechas por la actora LEGNY CONSTANZA QUINTERO LOSADA QUINTERO al momento de agotar el interrogatorio de parte que se le formulara, donde reconoce que de tiempo atrás el señor WILFRE LOSADA QUINTERO venía poseyendo el local comercial en controversia.

Con base en tal argumento, ese apoderado solicitó se denegara las pretensiones de la demanda, postura corroborada por el apoderado o curador *ad litem* de los herederos indeterminados.

2.15. El Despacho aquí accionado, luego de un receso, ese mismo día dos (2) de marzo de 2018 emite sentencia para poner fin al proceso, en la que accede a las pretensiones de la demanda, declarando incumplidos a los demandados y, disponiendo la restitución del inmueble.

Para adoptar tal decisión, el aquí accionado argumentó, en líneas generales, que al no haberse demostrado por la parte pasiva, en grado de certeza, que la firma estampada en el contrato de arrendamiento como la de WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.) no era la de éste, significa que ese contrato es auténtico y, en consecuencia, accede a las pretensiones de la demanda, decisión que se notifica en estrados, quedando ejecutoriada en el instante al no proceder recurso alguno contra la misma al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

3. PROBLEMA JURIDICO. SOLUCION DEL DESPACHO ACCIONADO. MOTIVOS DE DISENSO DEL ACCIONANTE

3.1. El problema jurídico a resolver por la autoridad judicial aquí accionada consistió: *j)* en determinar si con el aporte de un escrito denominado contrato de

Milton Hernán Sánchez Cortés

Abogado

arrendamiento, suscrito por el extinto WILFRE LOSADA QUINTERO como arrendatario, y aducido como tal contra sus herederos determinados, era suficiente como para considerarse como tal *ii)* o, por el contrario, conforme al inciso segundo artículo 244 del C. G. del P., siendo desconocido por los herederos determinados del arrendatario ese contrato como tal, será suficiente como para tenerse como prueba única de la demostración de tal convenio comercial.

3.2. La autoridad judicial accionada dio respuesta a los anteriores problemas jurídicos sometidos a su decisión, en el sentido de tener como plenamente demostrada la existencia del contrato de arrendamiento aducido en la demanda como prueba, porque a su juicio no se demostró por los herederos determinados del suscriptor arrendatario, señor WILFRE LOSADA QUINTERO, que la firma allí estampada como la de éste en realidad no lo era, para lo cual debió hacerse experticio sobre la autenticidad de su firma, cometido que no se logró y, en consecuencia, toma firmeza la autenticidad el mismo, muy a pesar de la abierta oposición y desconocimiento que de él hicieran los herederos determinados contra quienes se adujera ese documento.

3.3. El aquí accionante no comparte la postura asumida por la autoridad judicial accionada al resolver el problema jurídico planteado, porque al tenor del artículo 244 del C. G. del P., para que un documento privado sea considerado o apreciado como auténtico, debe existir "... *certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*", como reza textualmente el inciso primero de la citada norma; además, y como lo prevé el inciso segundo de la precitada norma, los documentos privados emanados de las partes o de terceros "... *se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*".

En la actuación judicial adelantada por la autoridad judicial aquí accionada y que originó la sentencia por medio de la cual accediera a las pretensiones de la demanda en ciernes, los terceros contra los que se adujo el contrato de arrendamiento, desconocieron tajantemente su autenticidad, razón por la cual la autoridad judicial cognoscente aquí accionada, ante tal comportamiento procesal de los terceros herederos, debió acudir a otras pruebas que le permitieran llegar al grado de certeza sobre la persona que elaboró o firmó ese contrato, carga de la prueba que estaba en cabeza de la parte actora, responsable de lograr ese grado

Milton Hernán Sánchez Cortés

Abogado

de persuasión, pero que permaneció pasible frente a tan urgente y definitiva demostración, porque era ella, y no los herederos determinados intervinientes quienes tenían la carga de la prueba, como erróneamente pareció entenderlo la autoridad judicial accionada.

Y es que en el proceso reposaban pruebas legalmente incorporadas que atacaban y respaldaban la rebeldía de los herederos determinados contra la autenticidad de ese contrato de arrendamiento presuntamente suscrito por el señor WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.), como lo era el contrato de promesa de compraventa fechado como del 20 de octubre de 1993, donde consta que el señor ALFREDO LOSADA PULIDO *-propietario por entonces del inmueble de mayor extensión del que hacía parte el local comercial en controversia-*, que el señor WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.) era el nuevo propietario de esa porción del inmueble, lo que se corrobora con el recibo de pago del valor comprometido a pagar, que también se aportara al proceso; y con las facturas o recibos del consumo de energía eléctrica, donde se observa que desde mucho tiempo atrás el titular de ese servicio era el señor WILFRE LOSADA QUINTERO, además de la prueba testimonial recaudada en el proceso, donde son contestes los declarantes MARIO CUELLAR LOSADA, JADEYI LOSADA QUINTERO, y los interrogados CRISTIAN ALFREDO, KELLY JOHANNA y JUAN FELIPE LOSADA CALDERON, en afirmar que el verdadero amo y señor de ese local comercial lo era el señor WILFRE LOSADA QUINTERO, quien allí ingresó y permaneció como poseedor y dueño, y no como arrendatario, además de lo que puede inferirse de la expresiones de la señora YANETH LOSADA QUINTERO, quien aparece como copropietaria de los derechos reales inscritos recaídos sobre ese inmueble. Igual en relación con las atestaciones hechas por la actora LEGNY CONSTANZA QUINTERO LOSADA QUINTERO al momento de agotar el interrogatorio de parte que se le formulara, donde reconoce que de tiempo atrás el señor WILFRE LOSADA QUINTERO venía poseyendo el local comercial en controversia, pruebas todas que respaldaban, se repite, el desconocimiento de la autenticidad del contrato de arrendamiento en cuestión.

Con todo respeto, el aquí accionado en su decisión yerra al considerar que los herederos determinados habían tachado de falsa la firma que allí aparece como la del señor WILFRE LOSADA QUINTERO, cuando en realidad así no lo hicieron, sino que desconocieron en su integridad la existencia de ese documento, con lo cual cumplían con la carga de la prueba de desconocer ese documento como tal, es

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

decir que la presunción de autenticidad prevista en el inciso segundo artículo 244 del C. G. del P. desapareció en el momento mismo en que fuera desconocido como tal, así como expresamente lo prevé esa norma.

Y si los herederos determinados contra los que se adujo el contrato de arrendamiento como auténtico, lo desconocieron como tal, trasladaron desde ese mismo instante la carga de la prueba a la parte que aportó ese documento, es decir a la parte actora, para que fuera ésta quien, ante tal negativa de los herederos determinados contra los que adujo ese contrato, lo desconocieron como tal, momento a partir del cual debió la parte actora emprender todas las acciones y actuaciones probatorias tendientes a demostrar que ese contrato sí fue suscrito por el señor WILFRE LOSADA QUINTERO, y que el contenido del mismo era cierto, acciones probatorias que no se adelantaron en absoluto.

Por ello es que el aquí accionante aprecia como violado el derecho al debido proceso, en este caso por desconocimiento y/o tergiversación del artículo 244 del C. G. del P. porque, ante el desconocimiento por parte de los herederos determinados del contrato de arrendamiento como prueba documental, reforzado con las ya mencionadas, y por el solo hecho del desconocimiento y pruebas aludidas, la carga de la prueba de esa presunción se trasladó a la parte actora quien, ante su pasividad y omisión, no demostró lo contrario a lo afirmado por los terceros demandados, y con amparo en ello debió la autoridad judicial accionada declarar la inexistencia del contrato de arrendamiento invocado inicialmente como auténtico por parte de la actora y, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda, tal como lo peticionara el apoderado de los herederos determinados al momento de presentar sus alegaciones finales, cuyos argumentos hago como propios y parte de ésta alegación, comportamiento con el cual se violó el derecho y garantía fundamental a un debido proceso, prevista como tal en el artículo 29 de la Constitución Política, como muy respetuosamente solicito acoger, y se proceda en consecuencia con el amparo aquí implorado.

**4. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS
JUDICIALES**

La acción de tutela se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991. Esta norma incluía, en su artículo 40, la posibilidad de accionar en tutela contra providencias judiciales.

Milton Hernán Sánchez Cortés

Abogado

Aun cuando se empezaron a otorgar algunos amparos luego de expedida la norma, el día 1° de octubre de 1992 la Corte constitucional, por sentencia C-543, con ponencia del magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en decisión dividida, declaró su inexecutable; no obstante, en la parte final del fallo, precisó: “No riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable”.

Posteriormente, el concepto de vía de hecho fue modificado, porque una providencia que deniegue un derecho fundamental no necesariamente deviene de ella, y por ello las Altas Cortes se refirieron simplemente a la Procedencia de la Tutela contra Providencia Judicial. Al respecto, han identificado los requisitos generales y especiales para su procedibilidad, tal como lo ratificara la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-571 del 27 de julio de 2007, con ponencia del magistrado, Dr. Jaime Córdova Triviño, postura que también ha sido acogida por el Órgano de Cierre en materia penal, que en lo pertinente se transcribe¹:

“Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Como ha sido recurrentemente recordado por esta Sala, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para la accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la Doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la

¹ C. S. de J. – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No 3; STP 16816-2017 según consta en acta No 338 del 10 de octubre de 2017; radicado No 94.397; M.P.: Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

Milton Hernán Sánchez Cortés

Abogado

misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales de la accionante.

e. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta» (Textual).

En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;
- e. Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

² Ídem. Sentencia T-522 de 2001.

-
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*^[3].
- h. *Violación directa de la Constitución. (Textual).*

Queda entonces claro que en atención a la fuerza normativa de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se dirige a cuestionar una decisión judicial, tiene carácter excepcional, y su prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad anteriormente enunciados. De manera que quien acude a ella tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración”.

5. DE LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO

Siguiendo los lineamientos y exigencias establecidos por la Jurisprudencia Nacional para habilitar el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, y que se acaban de citar, a continuación se resalta el cumplimiento y observancia de los mismos en el presente caso, que amerita su trámite, y una resolución de fondo favorable al clamor de amparo. Frente a los requisitos generales tenemos que:

5.1. Trasciende del relato de los hechos y de las pruebas aportadas, que la violación del derecho fundamental al Debido Proceso tiene trascendencia constitucional, pues su inspiración deriva de derechos y garantías previstos en la Constitución Política vigente, artículo 29 ídem que, en el presente caso, se traduce en la violación, por parte de la autoridad judicial accionada, del derecho a un debido proceso, por cuanto la presunción de autenticidad del documento privado denominado contrato de arrendamiento en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que aquí se hace mención, fue derruido por los herederos determinados demandados, al desconocer la autenticidad del mismo y, acorde a su argumento, haber demostrado fehacientemente que el señor WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.) no tenía la condición de arrendatario sino de verdadero

³ « Cfr. Sentencias T-462 de 2003 ; SU-1184 de 2001 ; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001. »

Milton Hernán Sánchez Cortés

Abogado

poseedor y dueño del local comercial presuntamente arrendado y que la parte actora pretende se le restituya, comportamiento procesal de los demandados que debió ser rebatido por la parte actora si pretendía persistir en la demostración sobre la existencia de ese contrato de arrendamiento, debiendo acudir a otras pruebas que le permitieran demostrar que sí era auténtico ese documento, lo cual no hizo ni agotó, dejando huérfana de prueba sus afirmaciones de autenticidad, muy a pesar del desconocimiento que expresamente hicieran los herederos demandados.

5.2. No existe otro medio de defensa eficaz e inmediato al alcance de los accionantes que les permita superar el perjuicio irremediable que se les ocasiona con las decisiones judiciales aquí cuestionadas, ya que la violación del derecho y garantía fundamental de mi asistido, por parte del Despacho accionado, al no existir ningún otro medio o mecanismo judicial ordinario para cuestionar tal decisión, al tratarse de un proceso de única instancia que no permite recurso ordinario alguno.

5.3. Existe una relación de inmediatez entre el ejercicio de la presente acción y la ocurrencia del hecho alegado como violatorio, ya que éste último se consolida en el momento que la autoridad judicial aquí accionada adopta sus decisiones, lo que tuvo ocurrencia el día dos (2) de marzo de 2018, *-fecha en que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras Huila emite la sentencia que puso fin al proceso de restitución de inmueble arrendado emprendido por LEGNY CONSTANZA LOSADA QUINTERO contra mi representado y otros-* siendo el término prudencial estimado por las Altas Cortes como límite para la inmediatez en estos asuntos, es de seis (6) meses, se tiene que a la fecha de presentación de ésta solicitud de amparo ha transcurrido mucho menos de ese término, apreciándose así que el presente se encuentra con holgura dentro de ese parámetro, cumpliéndose con ésta exigencia.

5.4. En tratándose en el presente caso de la presencia de un defecto fáctico *-el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión-*, toda vez que, ante el desconocimiento que los herederos determinados demandados hicieron sobre la autenticidad del contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento a las pretensiones de la demanda, dejó sin valor la presunción de autenticidad prevista en el inciso segundo artículo 244 del C. G. del P., y por lo tanto debió amparar su decisión en otras pruebas que le permitieran concluir la autenticidad del contrato

Milton Hernán Sánchez Cortés

Abogado

de arrendamiento pretendida por la parte actora, lo cual desconoció esa autoridad judicial, para lo que inspiró su decisión en el hecho que los herederos determinados no habían demostrado la falsedad de la firma allí estampada en ese contrato como la del señor WILFRE LOSADA QUINTERO (q.e.p.d.), carga que no estaba en cabeza de éstos sino de la parte actora, ya que a los demandados les bastaba con desconocer ese documento, yendo incluso más allá, porque no solo desconocieron la autenticidad de ese contrato de arrendamiento, sino que además aportaron pruebas demostrativas del porque el señor WILFRE LOSADA QUITNERO (q.e.p.d.) no era arrendatario sino poseedor y dueño del bien inmueble a restituir.

Y ante la ausencia de prueba de la autenticidad del contrato de arrendamiento *-se recuerda que la firma no fue tachada de falsa sino que se cuestionó la autenticidad de todo el documento, ya que ninguno de los demandados era el suscribiente de ese contrato, sino que el arrendatario ya había fallecido-*, al aquí accionado no le quedaba camino distinto que declarar la inexistencia del contrato de arrendamiento y, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda, porque estas quedaron sin el sustento probatorio con el que finalmente su fundó la decisión de esa autoridad judicial, consolidándose así la causal específica de procedibilidad invocada.

5.5. Los hechos en los que se fundamenta la pretensión de amparo se encuentran suficientemente ilustrados en la relación que de ellos se hace en este escrito, corroborados con las pruebas documentales que aquí se aportan, y las que obran en el proceso de restitución de inmueble arrendado en que se produjo la decisión cuestionada, evidenciándose de ellos que es ostensible la acción violatoria en que incurrió el accionado al haber adoptado una decisión sin fundamento o apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal en que sustentó su decisión de acceder a las pretensiones de la demanda, porque la existencia de la única prueba documental aportada por la parte actora *-el contrato de arrendamiento-* y que le sirvió de fundamento para tomar esa decisión, ya había sido desconocida, desapareciendo así la presunción de autenticidad, y trasladándose desde ese mismo momento la carga de la prueba a la parte actora, quien mediante otros medios probatorios no demostró la existencia de ese contrato cuya autenticidad había sido desconocida por los demandados.

5.6. Las decisiones adoptadas en contra de mi poderdante y demás herederos determinados, por las que se accediera a las pretensiones de la demanda, no lo fueron en relación con una acción de tutela, sino que fueron emitidas dentro del

Milton Bernán Sánchez Cortés
Abogado

trámite ordinario que para éstos casos tiene prevista la Ley, cumpliéndose así con este último requisito.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad, o defectos en que se incurrió por la autoridad judicial accionada, y con el cual se violó el derecho y garantía fundamental y constitucional del actor que aquí se invocan, es de destacar:

- a. No se aprecia defecto orgánico, porque quien adoptó la decisión que se cuestiona era el competente para ello.
- b. Frente al defecto procedimental, tampoco se aprecia su presencia, pues para la adopción de la sentencia que se cuestiona se agotó el trámite legal previsto en las normas que regulan la materia.
- c. Lo que sí resulta claro es que la autoridad judicial aquí accionada incurrió en defecto fáctico o sustantivo, en razón a que la providencia censurada presenta una evidente contradicción entre sus fundamentos probatorios y la decisión allí adoptada, porque ésta última se hizo huérfana de pruebas que le permitieran sustentar tal decisión de acceder a las pretensiones de la demanda, porque desacreditada por los demandados herederos la autenticidad del contrato de arrendamiento, se despreciaba la presunción legal que la ampara, debiendo acudirse a otros medios de convicción, lo cual no ocurrió en el presente caso.
- d. No se evidencia inducción en error por parte de un tercero, tratándose más de un asunto de interpretación normativa.
- e. Frente al defecto por insuficiente sustentación o justificación de sus decisiones, o decisión sin motivación, no se evidencia que se haya incurrido en ellos por parte del aquí accionado.
- f. La providencia censurada no desconoce precedente jurisprudencial evidente, o al menos conocido en este momento por la parte actora.
- h. También resulta meridiano que la providencia censurada infringe directamente la Constitución Política en su artículo 29, porque al adoptarse una

decisión sin fundamento probatorio, desconoce el debido proceso que ha de observarse para estos casos.

En los anteriores términos, resulta clara la procedencia de la acción constitucional aquí emprendida contra la autoridad judicial accionada, así como la vulneración específica y concreta del derecho fundamental invocado a favor del señor CRISTIAN ALFREDO LOSADA CCALDERON y demás herederos demandados determinados, por lo que se itera el acogimiento de tales razonamientos para, en consecuencia, se ordene su amparo en los términos deprecados.

6. DE LAS ORDENES A SER IMPARTIDAS

Conforme a lo expuesto, comedidamente le solicito al señor Juez Constitucional, conceder el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso, y los que resultaran violados por la acción y la omisión de la autoridad judicial aquí accionada, quien con las decisiones adoptadas, han generado un perjuicio irremediable al actor, en particular a su derecho a usufructuar en paz el bien inmueble propiedad heredado de su padre WILFRE, limitando su derecho a la propiedad, y limitando sus ingresos para supervivir de mejor forma, en consecuencia, y con miras al restablecimiento de los derechos amparados, se impartan las siguientes órdenes:

Que se revoque la decisión adoptadas el dos (2) de marzo de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras – Huila, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado allí adelantado por la señora LEGNY CONSTANZA QUINTERO LOSADA contra el accionante CRISTIAN ALFREDO LOSADA CALDERON Y otros, radicado 2017-00088, por adolecer las mismas de los defectos señalados en el presente libelo.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras – Huila que proceda a emitir una nueva decisión que ponga fin a ese trámite judicial, en la que acoja los criterios y orientaciones impartidas por su Despacho, en especial que, al carecerse de fundamentos probatorios que le permitan acceder a las pretensiones de la demanda, se denieguen éstas, y se adopte las demás decisiones a lugar, entre ellas la condena en costas y la devolución de los dineros depositados por los herederos demandados.

7. DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos descritos en esta demanda, ni entre las mismas partes.

8. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, al Decreto 2591 de 1991 y demás normas que los complementa o adicionan, es Usted competente para conocer del presente asunto.

9. PRUEBAS

Para que sean tenidas y valoradas como prueba, comedidamente le solicito se aprecie como tales las documentales que con el presente se anexan, además de requerirse al accionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras Huila para que allegue copia íntegra del proceso de restitución de inmueble arrendado allí adelantado por LEGNY CONSTANZA LOSADA QUINTERO contra los herederos determinados e indeterminados de WILFRE LOSADA QUINTERO, radicado bajo el número 2017-00088

10. ANEXOS

Con el presente anexo, y para que sean apreciados como prueba, los documentos que reposan en mi poder y que a continuación relaciono, con una breve descripción del propósito probatorio de cada uno de ellos:

10.1. Copia de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, emprendida por LEGNY CONSTANZA LOSADA QUINTERO contra los herederos determinados e indeterminados de WILFRE LOSADA QUINTERO, junto a los anexos de la misma.

10.2. Auto por el que se admite demanda de restitución de inmueble arrendado

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

10.3. Contestación de la demanda realizada por los herederos determinados del señor WILFRE LOSADA QUINTERO.

10.4. Contestación de la demanda que hiciera el curador ad litem dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

10.5. Auto por el que se fija fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. y se decreta pruebas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

10.6. Un Disco Compacto (CD) que contiene la presente demanda en formato Word y PDF, y los anexos de la misma en formato PDF.

10.7. Disco compacto que contiene las audiencias de instrucción y juzgamiento adelantadas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, dentro de la última de ellas se emitió el fallo aquí cuestionado.

10.8. Tres (3) fotocopias de la demanda y sus anexos, para archivo del Juzgado y el traslado al accionado y al tercero vinculado eventualmente afectado.

10.9. Poder especial que me otorgara el actor para actuar a su nombre.

11. MEDIDA CAUTELAR PREVIA

De la manera más respetuosa, y teniendo en cuenta que el accionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras Huila ya fijó como fecha y hora para adelantar diligencia de restitución y/o entrega del inmueble para el próximo veintitrés (23) de mayo de 2018 a partir de las 9:00 a.m., solicito a su Despacho que, con el auto admisorio de la demanda de la presente, **disponga la suspensión provisional de cualquier actuación** por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras Huila, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo sobre el amparo constitucional que dentro de este trámite se está implorando, toda vez que, en el evento de materializarse la mentada diligencia, u otra de similar naturaleza, antes que se emita decisión de fondo por parte de éste Despacho, dentro del presente asunto, podría consolidar la violación de los derechos fundamentales cuyo amparo aquí se pretende por esta extraordinaria vía constitucional.

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

12.NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación y/o notificación las recibiré en el Centro Comercial Metropolitano, Torre B, Oficina 318, teléfonos (8) 8712035 (fijo), 320 2777845 (Celular), y correo electrónico milsanco65@hotmail.com

A mi mandante CRISTIAN ALFREDO LOSADA CALDERON en la calle 4 No 5-51 del Municipio de Algeciras, barrio el Centro.

Al accionado en la carrera quinta con calle segunda del Municipio de Algeciras (Huila), donde tiene la sede ese Despacho Judicial.

A la tercera vinculada LEGNY CONSTANZA LOSADA QUINTERO en la calle 22 No 1 A - 07 Casa 42 de la ciudad de Neiva, de quien desconozco su correo electrónico.

Con todo respeto,



MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES
C.C. No 79'340.601 de Bogotá
T.P. No 68.051 del C. S. de la J.